

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 10 de noviembre de 2000
por la que se crea el Comité de etiqueta ecológica de la Unión Europea y el reglamento interno del mismo

[notificada con el número C(2000) 3280]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/730/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 175,

Visto el Reglamento (CE) n° 1980/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, relativo a un sistema comunitario revisado de concesión de etiqueta ecológica ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 13 del Reglamento (CE) n° 1980/2000 establece que la Comisión creará un Comité de etiqueta ecológica de la Unión Europea, denominado en lo sucesivo «el CEEUE», integrado por los organismos competentes a que se refiere el artículo 14 y por el Foro de consulta mencionado en el artículo 15.
- (2) El artículo 13 del Reglamento (CE) n° 1980/2000 establece que la Comisión establecerá el reglamento interno del CEEUE de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 17 y teniendo en cuenta los principios de procedimiento expuestos en el anexo IV.
- (3) El artículo 13 del Reglamento (CE) n° 1980/2000 establece que el CEEUE coadyuvará en particular a la fijación y revisión de los criterios y requisitos de evaluación y comprobación.
- (4) El artículo 15 del Reglamento (CE) n° 1980/2000 establece que la Comisión velará por que, en el ejercicio de sus actividades, el CEEUE observe, con respecto a cada categoría de productos, una participación equilibrada de todos los interesados en dicha categoría de productos como industrias del ramo y prestadores de servicios, incluidas las pequeñas y medianas empresas, industrias artesanales y sus organizaciones empresariales, sindicatos, comerciantes, detallistas, importadores, grupos para la protección del medio ambiente y organizaciones de consumidores.
- (5) El considerando 5 del Reglamento (CE) n° 1980/2000 establece que para que el público acepte el sistema comunitario de concesión de etiqueta ecológica es esencial que las ONG medioambientales y las organizaciones de consumidores desempeñen un papel importante en el

desarrollo y establecimiento de criterios para las etiquetas ecológicas comunitarias.

- (6) El apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1980/2000 establece que el CEEUE podrá pedir a la Comisión que inicie el procedimiento para establecer los criterios ecológicos.
- (7) El apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1980/2000 establece que la Comisión conferirá al CEEUE mandatos para desarrollar y revisar periódicamente los criterios relativos a la etiqueta ecológica y los requisitos de evaluación y comprobación del cumplimiento relacionados con dichos criterios, aplicables a las categorías de productos incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.
- (8) El apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1980/2000 establece que con arreglo al mandato, el CEEUE elaborará los criterios relativos a la etiqueta ecológica con respecto a la categoría de productos y a los requisitos de evaluación y comprobación del cumplimiento relacionados con dichos criterios, conforme se exponen en el artículo 4 y en el anexo IV, teniendo en cuenta los resultados de los estudios de viabilidad y de mercado, las consideraciones de ciclo de vida y los análisis de mejora a que se refiere el anexo II.
- (9) El punto 1 del anexo IV del Reglamento (CE) n° 1980/2000 establece que para la elaboración de los criterios de etiquetado ecológico de cada categoría de productos, se crearán en el CEEUE el grupo de trabajo específico con participación de los interesados a los que se refiere el artículo 15 y los organismos competentes contemplados en el artículo 14.
- (10) El artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1980/2000 establece que la Comisión consultará con el CEEUE para elaborar el plan de trabajo relativo a la etiqueta ecológica.
- (11) El artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1980/2000 establece que los miembros del CEEUE cooperarán con los Estados miembros y la Comisión para promocionar la utilización de la etiqueta ecológica comunitaria.
- (12) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité creado por el artículo 17 del Reglamento (CE) n° 1980/2000.

⁽¹⁾ DO L 237 de 21.9.2000, p. 1.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se aprueba la reglamentación por la que se crea el Comité de etiqueta ecológica de la Unión Europea y su reglamento interno, que figura en anexo a la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 2000.

Por la Comisión

Margot WALLSTRÖM

Miembro de la Comisión

ANEXO

REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ DE ETIQUETA ECOLÓGICA DE LA UNIÓN EUROPEA (CEEUE)

COMETIDOS DEL CEEUE

1. Queda establecido el CEEUE a que se refiere el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 1980/2000, cuyo funcionamiento se ajustará a dicho Reglamento.
2. El CEEUE tendrá como cometidos específicos:
 - pedir a la Comisión que inicie el procedimiento para establecer los criterios ecológicos así como realizar la correspondiente evaluación y comprobación del cumplimiento de dichos criterios, aplicables a las categorías de productos,
 - contribuir al establecimiento y la revisión de los criterios ecológicos, así como de requisitos de evaluación y comprobación del cumplimiento de dichos criterios por parte de las categorías de productos,
 - ser consultado por la Comisión en cuanto a la elaboración del plan de trabajo relativo a la etiqueta ecológica.
3. Los miembros del CEEUE cooperarán con los Estados miembros y la Comisión para promocionar la utilización de la etiqueta ecológica comunitaria.

COMPOSICIÓN

4. El CEEUE estará integrado por los organismos competentes mencionados en el artículo 14 del Reglamento (CE) n° 1980/2000, incluidos los organismos competentes de los Estados miembros del Espacio Económico Europeo, y por el Foro de consulta mencionado en el artículo 15.
5. Entre otras, formarán parte del CEEUE las siguientes organizaciones en representación de las partes interesadas:
 - Coface (consumidores, en representación también de BEUC, EURO COOP y AEC),
 - OEMA (medio ambiente),
 - CES (sindicatos),
 - UNICE (industria),
 - UEAPME (PYME e industrias artesanales),
 - Eurocommerce (comercio).

A fin de garantizar una participación equilibrada de todas las partes interesadas, el CEEUE podrá adaptar como convenga la composición de las representaciones tanto a petición de la Comisión como por propia iniciativa con la aprobación de la Comisión.

6. Cada miembro del CEEUE designará una persona de contacto.

PRESIDENCIA, VICEPRESIDENCIAS Y SECRETARÍA

7. La presidencia y las dos vicepresidencias del CEEUE serán ocupadas por turno por los organismos competentes en materia de etiquetado ecológico mencionados en el artículo 14 del Reglamento (CE) n° 1980/2000.
8. La presidencia será inicialmente ocupada por turno por un organismo competente de cada Estado miembro de la Unión Europea durante el período de su presidencia de la Unión para, posteriormente, pasar a cada uno de los Estados miembros del Espacio Económico Europeo por igual período y en orden alfabético.
9. Las dos vicepresidencias serán ocupadas por el organismo competente que vaya a ejercer la presidencia siguiente y el organismo que haya ejercido la presidencia anterior.
10. Los organismos competentes que ocupen la presidencia o las vicepresidencias podrán ser sustituidos excepcionalmente por uno de los vicepresidentes o por otro miembro del CEEUE.
11. No obstante, el CEEUE podrá adoptar, en cualquier momento y sujeto a la aprobación de la Comisión, un método distinto de designación del presidente y los vicepresidentes.
12. La labor de Secretaría del CEEUE corresponderá a la Comisión.

REUNIONES

13. Las reuniones del CEEUE serán convocadas por el presidente, que, asistido por los vicepresidentes y la secretaria, será el responsable de elaborar y transmitir las convocatorias, el orden del día y la documentación de apoyo, así como de redactar y transmitir las actas correspondientes.
14. Cuando las reuniones se celebren en Bruselas, la Comisión, previa petición, pondrá a disposición una sala de reuniones.

15. Como norma general, en cada reunión no deberán participar más de tres representantes por cada miembro del CEEUE.
16. En las reuniones del CEEUE podrán participar representantes de los Estados miembros de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo. En las reuniones del CEEUE participarán representantes de la Comisión. El Presidente de la Comisión podrá, en su caso, invitar a participar a otras partes interesadas.

GASTOS

17. Los gastos corrientes necesarios para las reuniones, la elaboración y revisión de criterios ecológicos y otras actividades correrán por cuenta de la Comisión, sujetos a la aprobación de un presupuesto anual para dichos gastos.

NORMATIVA GENERAL

(relativa, entre otros, a los organismos competentes principales y a los grupos de trabajo específicos, y aplicable en todo lo relacionado con la elaboración y revisión de los criterios ecológicos y los requisitos de evaluación y comprobación del cumplimiento de dichos criterios por parte de las categorías de productos)

18. Al actuar en relación con la elaboración y revisión de los criterios ecológicos y los requisitos de evaluación y comprobación del cumplimiento de dichos criterios por una categoría de productos, el CEEUE elegirá uno o varios de los organismos competentes a que se refiere el artículo 14 del Reglamento (CE) nº 1980/2000 que deseen aceptar el papel de referentes. Éstos pasarán a denominarse «los organismos competentes principales».
19. Los organismos competentes principales constituirán, asistidos por miembros del CEEUE, un grupo de trabajo específico de acuerdo con lo establecido en el punto 1 del anexo IV del Reglamento mencionado. Asimismo, procurarán lograr una participación equilibrada, entre otros, de los representantes adecuados de las partes interesadas, los organismos competentes y la Comisión. Las partes interesadas pertenecientes a la Unión Europea y no pertenecientes a la misma estarán en igualdad de condiciones. Los representantes de las partes interesadas mencionadas deberán ser, en la mayor medida posible, expertos conocedores de la categoría de productos en cuestión, y se denominarán «los representantes técnicos».
20. Todos los organismos competentes harán lo posible por obtener la opinión de todas las partes interesadas de su país respecto a la categoría de productos en cuestión, y la transmitirán al grupo de trabajo específico y al CEEUE.
21. El organismo competente principal organizará y presidirá al menos una reunión del grupo específico. Cuando las reuniones se celebren en Bruselas, la Comisión, previa petición, pondrá a disposición una sala de reuniones.
22. Los representantes técnicos de las partes interesadas mencionadas participarán lo más posible en las reuniones del CEEUE en las que vayan a debatirse las categorías de productos en cuestión.
23. El CEEUE, el organismo competente principal y el grupo de trabajo específico actuarán de acuerdo con los objetivos y los principios establecidos en el artículo 1 del Reglamento mencionado y con los principios procedimentales establecidos en el anexo IV de dicho Reglamento.
24. El CEEUE, el organismo competente principal y el grupo de trabajo específico tendrán en cuenta las oportunas políticas medioambientales y la labor realizada en otras categorías de productos relacionados.
25. El CEEUE, sus miembros, el organismo competente principal y el grupo de trabajo específico realizarán todos los esfuerzos razonables por alcanzar el consenso durante la ejecución de sus labores al tiempo que procurarán alcanzar niveles elevados de protección medioambiental.

LABOR PREPARATORIA

(procedimiento a seguir antes de pedir a la Comisión que inicie el procedimiento para establecer los criterios ecológicos para las categorías de productos)

26. El CEEUE puede solicitar de la Comisión que inicie el procedimiento para establecer criterios ecológicos para las categorías de productos.
27. El CEEUE deberá tener en cuenta el plan de trabajo relativo a la etiqueta ecológica a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1980/2000 y, en particular, la lista no exhaustiva de categorías de productos consideradas prioritarias para la acción comunitaria.
28. El CEEUE realizará una labor preparatoria que establezca si la categoría de productos en consideración pertenece al ámbito de aplicación del sistema comunitario de concesión de etiqueta ecológica de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Reglamento mencionado y, especialmente, si se ajusta a las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 2. La Comisión también puede pedir al CEEUE que realice esta labor preparatoria.

29. Para realizar la labor preparatoria, el CEEUE elegirá uno o varios organismos principales dispuestos a realizar dicha labor y éstos constituirán un grupo de trabajo específico. Será de aplicación la normativa general detallada más arriba.
30. El organismo competente principal, asistido por el grupo de trabajo específico, realizará, entre otras labores, un estudio de viabilidad y de mercado así como el análisis de mejoras y de las consideraciones relativas al ciclo de vida a que se refiere el anexo II del Reglamento mencionado, teniendo en cuenta los requisitos y las disposiciones aplicables establecidos en el artículo 3 el anexo I y el punto 1 del anexo IV.

En este sentido, el organismo competente principal, asistido por el grupo de trabajo específico, realizará, entre otras y en la medida en que sean adecuadas y viables, las siguientes labores:

- a) analizar la naturaleza del mercado, incluida la segmentación industrial y económica del sector (principales fabricantes, cuotas de mercado, importaciones, etc.); caracterizar los distintos tipos de productos; analizar las posibilidades de comercializar con éxito los productos que lleven la etiqueta ecológica; y proponer una estrategia de comercialización y comunicación adecuada;
 - b) recabar la opinión de todas las partes interesadas (organismos competentes, grupos de interés, etc.), y determinar las partes dispuestas a cooperar en la fijación de criterios;
 - c) analizar los efectos medioambientales clave y las mejores prácticas medioambientales existentes en el sector, considerando también las características definitorias de los temas ecológicos, y determinar los principales aspectos susceptibles de mejora de la categoría de productos y la forma en que éstos pueden abordarse de forma viable en los criterios ecológicos;
 - d) analizar los elementos esenciales relativos a la capacidad del producto de satisfacer las necesidades de los consumidores y la forma en que éstos pueden abordarse de forma viable en los criterios ecológicos;
 - e) hacer un inventario y obtener copias de las etiquetas ecológicas, las normas, los métodos de ensayo existentes así como de los estudios pertinentes para el establecimiento de una etiqueta ecológica para la categoría de productos, teniendo en cuenta la labor realizada en categorías relacionadas y calculando los costes de los ensayos;
 - f) examinar las disposiciones legislativas nacionales, comunitarias e internacionales;
 - g) identificar posibles obstáculos para determinar adecuadamente esta categoría de productos;
 - h) redactar y distribuir, a su debido tiempo y antes de las reuniones correspondientes, toda la documentación de trabajo necesaria en la que se resuman los resultados principales de cada una de las tres etapas antes mencionadas y otros datos y análisis pertinentes;
 - i) redactar un informe final completo sobre el resultado de los análisis y los estudios mencionados, en lengua inglesa y, si se desea, en otra lengua oficial de la Comunidad. Dicho informe final deberá estar disponible en formato impreso y electrónico y abierto a la consulta, si es posible en el sitio de Internet dedicado a la etiqueta ecológica. El informe incluirá un anexo con una lista en la que se recojan todos los documentos distribuidos en el curso de los trabajos, indicando la fecha de distribución y los destinatarios de cada documento así como una copia de los documentos en cuestión. Asimismo, incluirá en anexo la lista de las partes interesadas que han participado en los trabajos, que han sido consultadas o que han expresado su opinión, especificando los datos necesarios para dirigirse a ellas. Comprenderá también un resumen y, en su caso, anexos con cálculos de inventario detallados. Deberán tenerse en cuenta todas las observaciones recibidas en relación con el informe y, si así se solicitase, se dará información sobre las respuestas y las reacciones suscitadas por dichas observaciones;
 - j) presentar los resultados en las reuniones correspondientes del CEEUE y, partiendo de las consultas realizadas y de las posibilidades de que la categoría de productos candidata logre obtener una etiqueta ecológica, recomendar o desaconsejar que se siga avanzando en la elaboración de la categoría de productos y el establecimiento de criterios de etiquetado ecológico.
31. Una vez satisfecho con la labor preparatoria correspondiente a la candidatura de una categoría de productos y obtenido el visto bueno del grupo de trabajo específico, el CEEUE transmitirá el informe final con la propuesta de mandato a la Comisión, a la que pedirá inicie el procedimiento para establecer los criterios ecológicos correspondientes a la categoría de productos en cuestión e instruya al CEEUE para que tome en consideración las propuestas mencionadas. Los miembros del CEEUE que representen a las partes interesadas referidas en el artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1980/2000 podrán adjuntar a título individual o colectivo sus observaciones específicas sobre el informe final.

MANDATO PARA ELABORAR O REVISAR CRITERIOS

(procedimiento a seguir en la ejecución de un mandato de la Comisión para elaborar o revisar criterios de etiquetado ecológico y los requisitos de evaluación y comprobación del cumplimiento de dichos criterios por parte de una categoría de productos)

32. A partir del mandato recibido de la Comisión, el CEEUE elaborará una propuesta de criterios de etiquetado ecológico y de requisitos de evaluación y comprobación del cumplimiento de dichos criterios por parte de la categoría de productos en cuestión. Al realizar estas labores, el CEEUE deberá respetar el plazo fijado en el mandato.
33. Para ello, el CEEUE elegirá uno o varios organismos principales dispuestos a realizar dicha labor y éstos constituirán un grupo de trabajo específico. Será de aplicación la normativa general detallada más arriba.

34. El organismo competente principal establecerá, asistido del grupo de trabajo específico, si se han efectuado los análisis, estudios y demás trabajos preparatorios necesarios que se citan más arriba. La comprobación incluirá especialmente un estudio de viabilidad y de mercado, las consideraciones relativas al ciclo de vida y el análisis de las mejoras contemplado en el anexo II del Reglamento (CE) n° 1980/2000. El organismo competente principal adoptará, asistido por el grupo de trabajo específico, las medidas necesarias para completar y actualizar en la medida necesaria la labor preparatoria, teniendo en cuenta los procedimientos detallado en el punto mencionado.
35. El organismo competente principal presentará en las reuniones oportunas del CEEUE el proyecto de propuesta así como los informes y análisis pertinentes, e indicará, en su caso y sobre la base de estas consultas, que el mandato puede considerarse cumplido. En este sentido, debe prestarse atención especial a la posibilidad de que el proyecto de propuesta reciba un elevado nivel de apoyo.
36. Del mismo modo, el CEEUE informará a la Comisión, en el momento oportuno y sobre la base de la labor realizada por el organismo competente principal y el grupo de trabajo, sobre los criterios previstos, indicando a la misma que el mandato puede considerarse cumplido. En este sentido, debe prestarse atención especial a la posibilidad de que el proyecto de propuesta reciba un elevado nivel de apoyo. Los miembros del CEEUE que representen a las partes interesadas referidas en el artículo 15 del Reglamento (CE) n° 1980/2000 podrán adjuntar a título individual o colectivo sus observaciones específicas sobre los criterios previstos.
37. En caso de que la Comisión indique que el mandato no ha sido cumplido, el CEEUE continuará trabajando en el proyecto de criterios teniendo en cuenta los procedimientos y los requisitos especificados en el presente apartado. La Comisión deberá motivar su postura.
38. Si, en un momento dado, la Comisión indicase que el mandato ha sido cumplido, el CEEUE lo considerará como tal. No obstante, si la Comisión posteriormente así se lo indicase, el CEEUE reiniciará su labor relativa al mandato.
39. Si en un momento dado el CEEUE concluyese que no está en condiciones de cumplir el mandato, informará de ello y sin dilaciones a la Comisión, detallando las razones correspondientes.

MANDATO PARA REVISAR CRITERIOS

(procedimiento a seguir en la ejecución de un mandato de la Comisión para revisar criterios de etiquetado ecológico y los requisitos de evaluación y comprobación del cumplimiento de dichos criterios por parte de una categoría de productos)

40. A partir del mandato recibido de la Comisión, el CEEUE revisará los criterios de etiquetado ecológico y los requisitos de evaluación y comprobación del cumplimiento de dichos criterios por parte de la categoría de productos en cuestión.
41. El CEEUE pondrá especial atención en finalizar sus trabajos a su debido tiempo, antes de que expire el período de validez de los criterios vigentes.
42. Para ello, el CEEUE elegirá uno o varios organismos principales dispuestos a realizar dicha labor y éstos constituirán un grupo de trabajo específico. Será de aplicación la normativa general detallada más arriba.
43. El organismo competente principal, asistido por el grupo de trabajo específico, revisará los criterios de etiquetado ecológico vigentes y los requisitos de evaluación y comprobación del cumplimiento correspondientes al tiempo que examina y, en su caso, completa y actualiza los diversos análisis, informes, inventarios y otros trabajos indicados en la sección «Labor preparatoria».
44. El organismo competente principal, asistido por el grupo de trabajo específico, evaluará con especial atención el grado de éxito que la categoría de productos en cuestión ha tenido, tiene y es susceptible de tener en el futuro, incluyendo los correspondientes beneficios medioambientales y teniendo en cuenta el grado de éxito de categorías de productos relacionadas y el plan de trabajo relativo a la etiqueta ecológica de la Comunidad.
45. El organismo competente principal presentará los resultados de sus estudios y análisis en las reuniones oportunas del CEEUE y, sobre la base de estas consultas, recomendará, en su caso, al CEEUE prorrogar, retirar o revisar los criterios ecológicos y los correspondientes requisitos de evaluación y comprobación del cumplimiento. En este sentido, debe prestarse atención especial a la posibilidad de que la recomendación reciba un elevado nivel de apoyo.
46. Del mismo modo, el CEEUE recomendará, en el momento oportuno y sobre la base de la labor realizada por el organismo competente principal y el grupo de trabajo, que la Comisión prorrogue, retire o revise los criterios ecológicos y los correspondientes requisitos de evaluación y comprobación del cumplimiento. En este sentido, debe prestarse atención especial a la posibilidad de que la recomendación reciba un elevado nivel de apoyo. Los miembros del CEEUE que representen a las partes interesadas referidas en el artículo 15 del Reglamento (CE) n° 1980/2000 podrán adjuntar a título individual o colectivo sus observaciones específicas sobre dicha recomendación.

47. En caso de que la Comisión indique que el mandato no ha sido cumplido, el CEEUE proseguirá sus trabajos teniendo en cuenta los procedimientos y requisitos especificados en el presente apartado. La Comisión deberá motivar su postura.
48. Cuando la Comisión exprese su acuerdo con una recomendación de revisión de criterios ecológicos y de los correspondientes requisitos de evaluación y comprobación del cumplimiento, el CEEUE actuará en consecuencia, teniendo en cuenta el procedimiento y los requisitos detallados en la sección «Mandato para elaborar o revisar criterios».
49. Cuando la Comisión exprese su acuerdo con una recomendación de retirada o de prórroga de criterios ecológicos y de los correspondientes requisitos de evaluación y comprobación del cumplimiento de dichos criterios, el CEEUE considerará cumplido el mandato. No obstante, si la Comisión posteriormente así se lo indicase, el CEEUE reiniciará su labor relativa al mandato.
50. Si en un momento dado el CEEUE concluyese que no está en condiciones de cumplir el mandato, informará de ello y sin dilaciones a la Comisión, detallando las razones correspondientes.

CONTRIBUCIÓN RELATIVA AL PLAN DE TRABAJO

(procedimiento a seguir en caso de consulta por parte de la Comisión en cuanto al plan de trabajo relativo a la etiqueta ecológica)

51. El CEEUE podrá contribuir a la labor de la Comisión en lo relacionado con el plan de trabajo relativo a la etiqueta ecológica a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1980/2000.
52. Para ello, el CEEUE dará los pasos necesarios y adecuados, actuando de acuerdo con los objetivos y principios establecidos en los apartados 1 y 4 del artículo 1 del Reglamento mencionado.
53. Antes de proponer nuevas categorías de productos susceptibles de ser prioritarias para la acción comunitaria, el CEEUE determinará de forma preliminar e indicativa si las categorías de productos en cuestión entran en el ámbito de aplicación del sistema comunitario de concesión de etiqueta ecológica de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de dicho Reglamento y, en particular, cumplen las condiciones fijadas en el apartado 2 del artículo 2 de dicho Reglamento. En este sentido, el CEEUE tendrá en cuenta, en la medida que convenga, las consideraciones detalladas en la sección «Labor preparatoria».
54. El CEEUE y sus miembros harán los esfuerzos razonablemente necesarios para alcanzar un amplio nivel de consenso durante la realización de sus trabajos.

OTROS COMETIDOS DE LOS MIEMBROS DEL CEEUE

55. Los miembros del CEEUE actuarán en beneficio de los intereses generales del sistema comunitario de etiquetado ecológico y podrán tomar iniciativas que consideren pertinentes y útiles en este sentido. Podrán igualmente actuar a petición de la Comisión. Dichas iniciativas podrán incluir, entre otras:
 - las actividades de promoción contempladas en el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1980/2000,
 - la formación de grupos de trabajo específicos,
 - acciones de fomento de una aplicación armonizada de los criterios de etiquetado ecológico y de los requisitos de evaluación y comprobación del cumplimiento, incluida la adaptación y mejora de las correspondientes guías de utilización,
 - la redacción de directrices para, por ejemplo, facilitar la elaboración de criterios ecológicos,
 - la adecuación de los procedimientos internos en caso necesarios.

REVISIONES

56. El CEEUE revisará regularmente su funcionamiento y, en caso necesario, podrá presentar recomendaciones a la Comisión a fin de adaptar sus procedimientos. La primera revisión deberá realizarse antes de finalizar el año 2002.
-